

Nº DE CUENTA	SUCURSAL	FECHA

CARTERA _____

SELECCIONE:
a) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTA ESPECIAL REPATRIACION DE FONDOS - APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO. Ley 27.605”.

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas o sucesiones indivisas alcanzadas por el referido aporte – conforme a lo dispuesto en la Ley 27.605, el Decreto N°42/2021, en la Resolución General AFIP N°4930/2021 y modificatorias y en la Com. BCRA “A” 7225 - y modificatorias –, a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos de acuerdo con las condiciones previstas en el citado marco regulatorio. El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o del resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que deberán ser abiertas a ese único fin a solicitud de los sujetos obligados al pago del aporte.
- 2) Las acreditaciones en las cuentas referidas en el punto 1) precedente se realizarán y mantendrán –por el plazo establecido en los artículos 6° de la Ley 27.605 y 3° de la Resolución General AFIP N° 4930/2021 y modificatorias– en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación. Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declarados ante la AFIP por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la Ley 27.260. En todos los casos, se permitirá más de una acreditación por esos conceptos.
- 3) “EL BANCO” deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en esta cuenta, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se afecten a la constitución o renovación de plazos fijos o a alguno de los otros destinos establecidos en el artículo 6° del Decreto N°42/2021 y sus modificatorias.
- 4) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones previstas en los puntos 1) a 3) precedentes, será de aplicación lo establecido para los depósitos en caja de ahorros –Sección 1 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.

b) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTAS ESPECIALES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar). Leyes 27.613, 27.679 y 27.701”.

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el artículo 6° de la Ley 27.613 –personas humanas, sucesiones indivisas o los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (to 2019), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la precitada Ley, el Decreto N° 244/21, Decreto N° 556/22, Resoluciones que disponga la AFIP y la Com. “A” 7269 y modif. del BCRA. Estas cuentas serán abiertas a solicitud de los sujetos declarantes, con el único fin de acreditar los montos provenientes de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior, conforme el marco legal indicado en el párrafo anterior. La/El cliente deberá solicitar la apertura de la referida cuenta especial en pesos cuando declare tenencia de moneda nacional mientras que en el caso de declarar tenencia de moneda extranjera, deberá solicitar la apertura de la cuenta especial en la moneda extranjera que se trate y, en este último caso, si pretende realizar la venta de la tenencia declarada en el Mercado Libre de Cambios o adquirir títulos públicos nacionales –conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 244/21, y disposiciones del Decreto N° 556/22–, podrá solicitar además la apertura de una cuenta especial en pesos.
- 2) Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 6° de la Ley 27.613 –texto según artículo 1° de la Ley N° 27.679–, y en la forma y plazos que la AFIP establezca, en la moneda en la que se efectivice la declaración de los fondos. En todos los casos, se permitirá más de una acreditación. También se admitirá la acreditación, en la cuenta especial en moneda nacional, del producido en pesos de los fondos declarados y acreditados en moneda extranjera que provengan de operaciones en el Mercado Libre de Cambios o con títulos valores, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario N° 244/21 y modificatorios.
- 3) Los fondos deberán destinarse a la inversión de proyectos inmobiliarios, o a la adquisición de un inmueble usado destinado a casa-habitación del/de la declarante o su familia, o a la locación con destino exclusivo a casa-habitación del /de la locatario/a y su familia por un plazo no inferior a diez (10) años. En forma previa, se podrá optar por afectar los fondos en forma total o parcial a los siguientes destinos:
 - a) Mantenerlos depositados en su moneda de origen.
 - b) Tratándose de moneda extranjera, venderlos en el Mercado Libre de Cambios, a través de la entidad financiera en la que se efectuó el depósito.
 - c) Aplicarlos transitoriamente, y por única vez, a la adquisición de títulos públicos nacionales, para su posterior venta con liquidación, exclusivamente, en moneda de curso legal. En aquellos casos en que se hubiera declarado tenencia en moneda extranjera, la venta con liquidación deberá efectuarse dentro del plazo que, a esos efectos, establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
 El producido de la inversión al que se refiere el inciso c) precedente se acreditará, en moneda nacional, y deberá invertirse en los proyectos inmobiliarios a los que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley, desarrollados de manera directa o a través de terceros.

Todos los fondos declarados deberán encontrarse afectados al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios, con anterioridad al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

- 4) Retribución. No se reconocerán intereses sobre los saldos de estas cuentas.
- 5) Comisión. Estas cuentas no se encontrarán sujetas al cobro de comisión por apertura, movimientos de fondos, consulta de saldos y mantenimiento básico mensual.
- 6) “EL BANCO” deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se afecten a la compra de títulos públicos nacionales o se vendan en el Mercado Libre de Cambios, en los términos del artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario N° 244/21, Decreto N° 556/22 y modificatorios.
- 7) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones previstas en los puntos 1 a 3 de la Com. “A” 7269 y modificatorias del BCRA, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.
- 8) Es requisito obligatorio la presentación de la constancia de adhesión al Régimen en los términos del art. 3 de la RG 5317, la que podrá ser obtenida a través del servicio “Incentivo a la Inversión y Producción Argentina - Ley 27.679” disponible en el sitio web de AFIP (<https://www.afip.gob.ar>) ingresando en el apartado “Mis declaraciones juradas presentadas” > “Consultar”.

c) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTA ESPECIAL DE DEPÓSITO PARA LA INVERSIÓN Y PRODUCCIÓN ARGENTINA (CEPRO.Ar). Ley 27.701”.

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el Capítulo sin número que obra a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679 –personas humanas, sucesiones indivisas o los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las



Ganancias (to 2019), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la Ley 27.701, el Decreto N° 18/23, Resoluciones que disponga la AFIP y la Com. "A" 7675 y modif. del BCRA.

Estas cuentas serán abiertas a solicitud de los sujetos declarantes, no admitiéndose apoderados/as ni autorizados/as, con el único fin de acreditar los montos provenientes de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior.

- 2) Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 2.1 del Capítulo sin número que obra a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679, incorporado por el artículo 72 de la Ley 27.701, y en la forma y plazos que la AFIP establezca, manteniéndose en la moneda en la que se declare la tenencia de los fondos, hasta su afectación. Se permitirá más de una acreditación.
- 3) Los fondos declarados únicamente podrán afectarse al giro de divisas por el pago de importaciones para consumo, incluido servicios, destinados a procesos productivos. Los fondos depositados en estas cuentas no podrán afectarse al pago del impuesto especial previsto en el artículo 2.2. del Capítulo sin número que obra a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679 y deberán tener por destino, exclusivamente, las cuentas de exportadores del exterior.
- 4) Retribución. No se reconocerán intereses sobre los saldos de estas cuentas.
- 5) Comisión. Estas cuentas no se encontraran sujetas al cobro de comisión por apertura, movimientos de fondos, consulta de saldos y mantenimiento básico mensual.
- 6) "EL BANCO" deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.
- 7) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones establecidas precedentemente, serán de aplicación las disposiciones previstas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.
- 8) Es requisito obligatorio la presentación de la constancia de adhesión al Régimen en los términos del art. 3 de la RG 5317. La que podrá ser obtenida a través del servicio "Incentivo a la Inversión y Producción Argentina - Ley 27.679" disponible en el sitio web de AFIP (<https://www.afip.gob.ar>) ingresando en el apartado "Mis declaraciones juradas presentadas" > "Consultar".

d) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A "CUENTAS ESPECIALES PARA EL REGIMEN DE FOMENTO DE LA ECONOMIA DE CONOCIMIENTO DECRETO N° 679/22".

- 1) Esta "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento", en dólares estadounidenses, se abrirá bajo las condiciones previstas en la Comunicación "A" 7664 del BCRA y las que en el futuro pudieran modificarla y/o complementarla, cuyo contenido –que se puede consultar ingresando en www.bcra.gov.ar– declaro conocer y aceptar, y forma parte integrante de la presente solicitud.
- 2) Se admitirán acreditaciones únicamente por los importes provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios relacionados con actividades vinculadas a la economía de conocimiento, previstas en el punto 1 y 6 de la Comunicación "A" 7664 citada, complementarias y modificatorias, debiendo el/la titular nominar una única entidad financiera local para la emisión de las "Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento, conforme lo previsto por el Decreto N° 679/22". El/La solicitante comprendido/a en el capítulo I del mencionado decreto toma conocimiento que queda exceptuado del requisito de liquidación por hasta un importe equivalente al 20% de los aportes de inversión extranjera directa ingresados en el mercado de cambios, en la medida que presente la declaración jurada prevista punto ii) apartado 6 de la aludida Comunicación.
- 3) Los fondos depositados podrán destinarse al pago en moneda extranjera de conformidad con los criterios establecidos en los capítulos I y II el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.
- 4) Retribución: La tasa de interés a aplicar será del el 5% del promedio de los últimos 5 días de la tasa por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de más de un millón de dólares estadounidenses (BADLAR TOTAL) disponibles al cierre del mes anterior.
- 5) No serán aplicables las cláusulas i), j) k), l) incluidas en las "Cláusulas Generales" del B.P. N° 510.
- 6) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo previsto en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en cuenta corriente especial para personas jurídicas.

e) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A CUENTAS DE APODERADOS FISCALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

- 1) Estas cuentas se abrirán en pesos a nombre y a la orden de los/as apoderados/as fiscales de la Provincia de Buenos Aires, en base a la información suministrada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires (en adelante "LA FISCALÍA"), admitiendo acreditaciones por el pago de depósitos de tasa de justicia, sobretasa, aportes previsionales, tasas de servicios registrales, gastos judiciales y honorarios profesionales en juicios de apremios.
- 2) La apertura de estas cuentas se realizará sin la necesidad de un depósito inicial y serán gratuitas para sus titulares mientras mantengan la relación con "LA FISCALÍA", conforme el Convenio de Bancarización celebrado entre "EL BANCO" y "LA FISCALÍA".
- 3) Estas cuentas se encontraran exentas de retenciones del Impuesto a los Ingresos Brutos practicadas por ARBA, conforme a su Resolución Normativa N° 42/18.
- 4) "EL BANCO" remitirá a "LA FISCALÍA" con periodicidad diaria los extractos de la cuenta, con el detalle de saldos y movimientos correspondientes.
- 5) El cierre de estas cuentas operará cuando "LA FISCALÍA" comunique por medio fehaciente a "EL BANCO" la baja de los titulares de las mismas. En tal caso, si hubiera fondos remanentes en dichas cuentas, los mismos serán transferidos a saldos inmovilizados sin ningún otro trámite, pudiendo sólo los apoderados retirarlos presencialmente.
- 6) No resultan de aplicación las cláusulas d), i), k), l), m), n) y o) de las "Cláusulas Generales" del B.P. N° 510.

A los efectos de la apertura de la caja de ahorros solicitada, declaro:

_____, DNI N° _____, en mi carácter de apoderado/a fiscal y titular de la cuenta, dentro del marco de lo preceptuado por la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado (Decreto Ley 7543/69 T.O. 1987) –donde se regula toda la actividad del apoderado/a fiscal– autorizo a la Fiscalía de Estado con carácter irrevocable, a visualizar los movimientos y saldos de la caja de ahorros N° _____, abierta a mi nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal _____

(C.U. _____), en el marco de mi labor como apoderado/a fiscal, la cual se encontrará habilitada para recibir exclusivamente depósitos de tasas de justicia, sobretasa, aportes previsionales, tasas de servicios registrales, gastos judiciales y honorarios profesionales, renunciando en forma expresa al secreto financiero que opera sobre la misma.

FIRMA DEL/DE LA APODERADO/A FISCAL

ACLARACIÓN: _____

TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____



Dejo constancia haber recibido:

- Copia del presente Anexo.
- Solicitud de apertura caja de ahorros en pesos / dólares (B.P. N° 510).
- Cuadro tarifario de productos (B.P. N° 512).
- Normas sobre "Depósitos de Ahorro, Cuentas Sueldos y Especiales" (B.P. N° 511).
- Reglamento de Cajero Automático (B.P. N° 954). No aplica a Depósitos gratuitos por constitución de sociedades.
- Texto ordenado Protección de los usuarios de servicios financieros.

Si la solicitud/contratación se hubiera efectuado en la sucursal a través de un dispositivo de captura de firmas (Pad), tomo conocimiento y acepto que la copia de la solicitud/contrato y cuadros tarifarios mencionados en el presente son incorporados en mi legajo digital disponible en la plataforma homebanking BIP, y/o remitida al correo electrónico denunciado en el servicio e-Provincia, en el caso de encontrarme adherido/a; de lo contrario se me proporciona la copia en este acto.

FIRMA DEL/DE LA TITULAR

ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR

ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR

ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR

ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR

ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR

ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

Solicitud de apertura de cuenta _____ (caja de ahorros / cuenta sueldo) aprobada el día ____ / ____ / ____

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

